

- 2024 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2024

- 2024 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
I. CUESTIONES GENERALES	9
CODEC C/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor	9
II. CUESTIONES DE COMPETENCIA	11
Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo.....	11
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad.....	13
M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público.....	18
III. PLANES DE ESTUDIO	20
Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso Artículo 32 Ley 24.521	20
IV. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN	22
González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba s/Amparo	22
Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo.....	24
Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ el Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación s/amparo ley 16.986.....	26
Costa Ludueña, Peter Harry c/Universidad de Buenos Aires s/Amparo Ley 16.986...	29
L, M c/ IOSFA s/ amparo ley 16.986	30
V. ACCESO A LA EDUCACIÓN: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.....	33

L., G.B.c/ Estado Nacional.....	33
R.,D. y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/Amparo	35
G.,I.C.c/Swiss Medical S.A. s/Amparo Ley 16.986.....	37
Naranjo, Emiliano P.c/Universidad Nacional de La Matanza.....	38
B.M.,I.c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986.....	40

VI. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD43

C.M., Pedro Andrés s/Causa N° 15.480.....	43
---	----

VII. EDUCACIÓN RELIGIOSA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS 45

Castillo, Carina Viviana y otros s/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/Amparo	45
--	----

VIII. DERECHO A HUELGA 48

Federación de Sindicatos deTrabajadores de la Educación del Chacoc/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Amparo	48
---	----

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes de la Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derecho a la educación.

Para su realización se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación¹, tomando como recorte temporal los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995² hasta agosto de 2024, inclusive.

El explorador permite la búsqueda mediante filtros predeterminados y/o palabras claves por lo que, en esta oportunidad, se utilizó la voz “educación”, lo que arrojó un total de 763 resultados.

Se procedió a la lectura de cada uno de los dictámenes y se descartaron aquellos que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos en ambos criterios de búsqueda. Dentro del universo de dictámenes relevados, se seleccionaron 16 que se consideran representativos de la práctica y criterios manifestados por la Procuración General de la Nación al momento de dictaminar ante la CSJN.

Para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara, de tal modo, conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* internacional, regional y nacional relacionado con la tutela del derecho a la educación.

Dentro de ese marco jurídico, algunos instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos abordan en forma general la protección del derecho a educación mientras que otras regulaciones sobre la materia aportan criterios normativos específicos y definiciones conceptuales.

Entre los primeros, cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” (art.13); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art. 13.1); la Convención sobre los derechos del niño (art. 28); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 14), todos ellos con jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc. 22, CN).

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>.

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro.24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/1/1995).

En cuanto a la normativa nacional, se consideró particularmente lo dispuesto en la propia Constitución Nacional en su artículo 14; la Ley de Educación Nacional —Ley N° 26.206—; la Ley de Educación Técnico Profesional—Ley N° 26.058—; y en la Ley de implementación efectiva de la responsabilidad del Estado en el nivel de educación superior— Ley N° 27.204—.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN así como aquellas personas interesadas.

Puntualmente, se exploró sobre los ejes centrales dentro del derecho a la educación: A) Cuestiones generales; B) Cuestiones de competencia; C) Planes de estudio; D) Igualdad de oportunidades y no discriminación; E) Acceso a la educación: niños, niñas y adolescentes con discapacidad; F) Personas privadas de la libertad; G) Educación religiosa en instituciones educativas públicas y H) Derecho a huelga.

Este trabajo pretende contribuir específicamente a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación sobre el derecho a la educación. Entre sus objetivos se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

I. CUESTIONES GENERALES

CODEC C/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumido^{3r}

Síntesis

La cuestión en debate consistió en determinar si, a la luz de las normas constitucionales y la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor, una asociación cuyo objeto es la defensa de los derechos de las y los consumidores, se encuentra legitimada para accionar en representación de alumnos y alumnas de un posgrado.

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala II) hizo lugar a los recursos de apelación presentados por el fiscal federal y la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) contra la sentencia de la instancia anterior que desestimó el planteo de falta de legitimación del Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) para accionar en defensa de los intereses colectivos de los alumnos de posgrado de esa universidad bajo la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. En consecuencia, rechazó la demanda promovida por el CODEC para declarar la nulidad de los actos por los cuales la UNLP fijó aranceles diferenciados para los cursos de posgrado según la nacionalidad del alumno o la universidad de procedencia.

El tribunal fundamentó su decisión señalando que la educación pública superior no está comprendida entre los bienes o servicios mencionados en la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional y que, aunque se considere un bien público social, derecho social o servicio, no es susceptible de comercialización bajo las reglas del mercado. Además, afirmó que la educación es una política de Estado destinada a reafirmar la soberanía e identidad nacional, justificando así el control y orientación por parte del gobierno.

Asimismo, sostuvo que las universidades nacionales no son “proveedores” de un servicio público según la ley 24.240, ya que no comercializan bienes o servicios. De igual manera, no es posible calificar a los estudiantes de posgrado de la universidad pública como “consumidores”, ni se configura una “relación de consumo” como lo define la ley mencionada, que implica una vinculación específica entre proveedor y consumidor o usuario.

Por estos motivos, la Cámara concluyó que la asociación CODEC carecía de legitimación para accionar en representación de los estudiantes de posgrado, especialmente en defensa de aquellos provenientes de otras universidades distintas a la demandada.

3. RECURSO QUEJA N° 2 – CODEC C/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor. FLP 51436/2014/2/RH1. Disponible en https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2023/LMonti/diciembre/Recurso_Queja_FLP_51436_2014_2RH1.pdf

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen al recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2023)

El 14 de diciembre de 2023, la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Laura Monti, opinó que el planteo de la accionante resultó inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo, por lo que no cabe extenderle la legitimación representativa prevista por la Constitución y la ley 24.240 para las asociaciones que defienden los derechos de usuarios y consumidores.

Por ello, entendió que corresponde declarar la admisibilidad formal de la queja y del recurso extraordinario interpuestos y confirmar la sentencia apelada.

En este sentido, afirmó que:

“En efecto, la institución universitaria no puede ser calificada como proveedora, ni los alumnos universitarios pueden ser considerados usuarios o consumidores, en tanto no se insertan en las categorías previstas por los arts. 2° y 3° de la ley 24.240. Al respecto, procede señalar que la universidad nacional demandada forma parte del Sistema Educativo Nacional y se halla regulada por la ley 24.521 de Educación Superior, cuyo art. 1° determina que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206. Según lo dispuesto por el art. 3° de la ley mencionada, la educación superior tiene por finalidad ‘proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de destino de la educación no quede librado al juego de la oferta y la demanda, cuya suerte se decide en el mercado’”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este documento, el máximo tribunal no se ha expedido al respecto.

II. CUESTIONES DE COMPETENCIA

1.1. Competencia originaria de la CSJN

Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo⁴

Síntesis

En el caso se debatió la competencia de la CSJN respecto de una acción de amparo que pretendía resguardar el derecho a la educación de los adultos que cursaban el bachillerato a distancia en el “Instituto Mayor de Formación Profesional”, entidad impulsora del proceso.

La actora cuestionó la constitucionalidad del decreto local n° 713 en cuanto establecía que caducarán los convenios de educación a distancia, servicio que la entidad proveía en la provincia de La Rioja. En consecuencia, argumentó que se vería amenazado arbitrariamente el derecho a educarse a distancia –cfr. Constitución Nacional, art. 14–.

Por su parte, el Juez Federal de Córdoba se declaró incompetente para entender en el asunto, por interpretar que correspondía a la competencia originaria de la Corte, en tanto la demandada era una provincia.

Dictamen de la PGN (1999)

En su dictamen del 19 de noviembre de 1999, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, María Graciela Reiriz, consideró que la competencia originaria de la CSJN es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales; por lo tanto, la demanda de amparo resultaba ajena a la instancia extraordinaria. Entre sus argumentos, recordó que la Corte:

“[H]a reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986”.⁵

4. “Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja”, provincia de s/ Amparo, I, 112, L. XXXV, de 19/11/1999, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/MReiriz/noviembre/Inst_Mayor_de_Formacion_Prof_I_112_L_XXXV.pdf.

5. Ley 16.986 “Acción de Amparo. Ley reglamentaria”, sancionada el 18/10/1966. Con remisión a: CSJN, Fallos: 307:1379, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=21142>; 311:489, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2393>; 312:640, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=949>; y 313:127, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1508>.

En este sentido, señaló que en el caso correspondía determinar si se reunían los requisitos que habilitaban la tramitación de la acción de amparo que intentaba la actora por la vía de la competencia originaria de la CSJN, de conformidad con los arts. 116 y 111 de la Constitución Nacional reglamentados por el art. 24. inc. 1° del decreto-ley 1285/58. En principio, adelantó que los requisitos no se cumplían, en tanto:

“[N]o basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte: para ello resulta necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal, o en una causa civil, siendo esencial, en este último supuesto, la distinta vecindad de la contraria. Por otra parte, quedan excluidos, de dicha instancia, aquellos procesos que se rigen por el Derecho Público local”.

Agregó que:

“Esta última hipótesis es la que se da en la presente acción de amparo, toda vez que el actor ha puesto en tela de juicio un decreto provincial mediante el cual el Estado local ejerció sus poderes reglamentarios en materia de educación que le fueron otorgados por la Ley Federal de Educación N° 24.195 y por el Decreto nacional N° 1276/96 (art. 10), cuestión que comporta el análisis de una facultad propia de esa autoridad local, que está regulada por el Derecho Público provincial”.⁶

En esta línea, sostuvo que la inconstitucionalidad del decreto alegada por la actora no habilitaba la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia:

“[P]ues aquélla procede tan sólo cuando la acción entablada se basa ‘directa y exclusivamente’ en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), pero no cuando, como sucede en la especie se pretende el amparo respecto de normas y actos locales que son de competencia de los poderes provinciales”.⁷

En razón de estos argumentos, concluyó que en su opinión la demanda de amparo intentada no era susceptible de tramitar por la vía originaria de la Corte.

6. Ley 24.195 “Educación”, sancionada el 14/04/1993, y promulgada el 29/04/1993; y Decreto 1276/96 “Modifícase el Dec. n° 1276/96”, sancionado el 7/01/2000.

7. CSJN, Fallos: 240:210, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=242#page=210;291:232>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=12652>; 292:625, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=13849>; y 318:2534, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3684921&cache=1657717042379>.

Sentencia de la CSJN (1999)⁸

En su sentencia del 28 de diciembre de 1999, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal; por lo tanto, se declaró incompetente para entender en forma originaria en el caso.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad⁹

Síntesis

En este caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió una acción meramente declarativa –cfr. art. 322 del Código **Procesal Civil y Comercial de la Nación**– contra el Estado Nacional, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 2º del decreto 241/21 del Poder Ejecutivo Nacional y todas sus disposiciones reglamentarias o complementarias¹⁰, que establecían la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos sus niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021 en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Entre sus argumentos, alegó que la norma impugnada vulneraba: a) la autonomía de la CABA, en razón de que la decisión adoptada por el Estado Nacional implicaría una intervención federal al arrogarse potestades eminentemente locales, tales como las materias de salud y educación; b) el principio de razonabilidad, ya que no se encontraría justificada en datos empíricos sino que obedecía en una mera voluntad del Poder Ejecutivo Nacional; y c) el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el gobierno de la CABA afirmó que diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales con jerarquía constitucional se verían vulneradas por esta medida. Entre ellas, mencionó el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², y el art. 28 de la Convención

8. I. 112. XXXV, de 28/12/1999, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=479743&cache=1648223513347>.

9. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 567/2021, de 29/04/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/abril/Gobierno_Ciudad_CSJ_567_2021_00.PDF.

10. DNU 241/2021 “Medidas Generales de Prevención. Modificación”, sancionado el 15/04/2021, y publicado en el B.O. del 16/04/2021.

11. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

12. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 3 de enero de 1976.

sobre los Derechos del Niño.¹³

Toda vez que reconocen la importancia del derecho a la educación, y mencionan la necesidad de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y disminuir la deserción escolar.

Porsuparte, el gobierno de la CABA manifestó que tenía legitimación activa para iniciar la acción en razón del art.121 de la Constitución Nacional; y que los poderes delegados por los entes locales en el gobierno federal deben estar taxativamente enunciados en la Constitución y constituyen competencias de excepción. Además, agregó que el decreto impugnado desconocía la facultad de adoptar medidas sanitarias necesarias en los establecimientos educativos de la Ciudad, conferida por la Constitución de la CABA.

Por su parte, el Estado Nacional contestó el traslado de la demanda, solicitó su rechazo, pidió que se desestimara la medida cautelar y manifestó el interés público comprometido. En este sentido, sostuvo que la causa debía tramitar ante los tribunales inferiores de la justicia federal, toda vez que la instancia originaria de la CSJN se encuentra prevista para los casos establecidos por el art. 117 de la CN, en los asuntos que una provincia es parte, entre otros. De esta forma, señaló que, si bien la CABA tiene un status especial, en virtud del art. 129 de la CN y el Estatuto organizativo de la CABA, no es una provincia argentina.

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 29 de abril de 2021, el Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, señaló que la pretensión de la actora cuestionaba la validez constitucional del decreto 241/21 (art. 2° *in fine*) del 15 de abril de 2021. En este sentido, señaló que:

“[N]o es ocioso recordar que esta pretensión, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental”;¹⁴

y recordó que:

“[E]n el marco de los decretos 260/20 y 297/20 y las normas complementarias

13. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/44/25, de 20 de noviembre de 1989.

14. CSJN, Fallos: 308:2569, disponible en: <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=31590;310:606>, disponible en: <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1950;y311:421>, disponible en: <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=803>.

que se dictaron para contener el avance de la pandemia desatada por el Covid-19, el decreto 576/20 dispuso que las clases presenciales permanecieran ‘suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente’ (art. 9º)”.

En este orden de ideas, consideró que, el decreto 67/21¹⁵ dispuso que las clases presenciales y actividades educativas o escolares presenciales podrían reanudarse en virtud de los parámetros de evaluación y determinación del riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en dos Resoluciones del Consejo Federal de Educación –cfr. Res. 364 y 370–.¹⁶ El mencionado decreto, añadía que:

“[E]n todos los casos, ‘se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes’ y que la efectiva reanudación en cada jurisdicción fuera decidida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con la normativa vigente. En cuanto al uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, exceptuó de la prohibición a ese solo efecto al personal directivo, docente y no docente, y los alumnos que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado”.

En esta línea, la PGN sostuvo que la pretensión de la actora debía analizarse bajo este prisma, y consideró que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si la norma impugnada afectaba la autonomía de la CABA, consagrada en el art. 129 de la CN. Entre sus argumentos, destacó que:

“[L]a Corte ha puesto de resalto las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración política institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencia sorcos susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales, incluso del

15. Dec. 67/21 “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio y aislamiento social, preventivo y obligatorio”, publicado en el B.O. del 30/01/2021.

16. Resoluciones N°364 del 2/07/2020 y N°370 del 8/10/2020.

GCBA, y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse”.¹⁷

Respecto de la salud pública, consideró que según lo dispuesto en los arts. 41, 43, 75 incs. 17, 19 y 30, y 125 de la CN es una competencia concurrente, e implica la “interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida (...) sin perjuicio del poder de policía de salubridad que, en primer término, está en cabeza de las provincias”. De este modo, sostuvo que:

“[L]as obligaciones que atañen a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación. Es que, en la dinámica de la distribución de competencias en el campo de la salud, entre ambas jurisdicciones (Estado Nacional, por un lado, y provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el otro), la tendencia que prevalece es el abandono de la técnica de la separación absoluta de aquéllas entre el Estado central y sus miembros –sus competencias exclusivas–, para afianzar el esquema de las compartidas o concurrentes”.

Agregó que la tutela del derecho a la salud se consagra en los arts. 5, 42 y 121 de la Constitución Nacional; en el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los arts. 4 inc. 1 y 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el art. 6 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; en el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹; y en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, sostuvo sobre el ejercicio del poder de policía en materia de salud que:

“[S]i bien debe ser ejercido en principio por los entes locales, es una competencia concurrente entre Nación, provincias y Ciudad de Buenos Aires en determinadas circunstancias. De ello se deriva que la primera puede regular en materia de salud para un ámbito interjurisdiccional (en el caso, el AMBA), cuando existen razones de emergencia como las que se viven actualmente debido a la pandemia y la posibilidad de mayor transmisión del virus COVID 19 por motivos fácticos, tales

17. Con referencia a: CSJN, Fallos: 334:891, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=66461&cache=1657717873547;338:1183>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7262752&cache=1657717906972;y342:2256>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7569003&cache=1657717927009>.

18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 23 de marzo de 1976.

19. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá (Colombia) el 2 de mayo de 1948.

como el uso del transporte entre jurisdicciones y la misma forma de propagación del virus, que no reconoce fronteras territoriales, lo que conduce a que sea el Estado Nacional el competente para regular la materia en cuestión en estas circunstancias, de tal modo que no se viola por ello la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, que conserva su competencia concurrente en materia de salud en lo que se limita a su jurisdicción y no tiene efectos más allá de ella”.

De acuerdo con estos argumentos, resaltó que dichas consideraciones adquieren especial relevancia frente al contexto epidemiológico actual, cuando es público y notorio que la situación se agravó debido a la propia dinámica y cambiantes características de la situación de la epidemia.

En esta línea, sostuvo que:

“[S]e ha destacado el carácter cooperativo y no competitivo que define nuestro régimen federal, del que se derivan los principios de naturaleza constitucional que informan el concepto de federalismo de concertación”.

En razón de estos argumentos, consideró que:

“[E]l hecho de que esta decisión se haya tomado primordialmente por motivos sanitarios y en ejercicio de facultades que, por lo demás, también ejerce de manera concurrente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 338:1110), no impide apartarse del paradigma del federalismo concertado que debe primar en las relaciones interjurisdiccionales, especialmente si se presentan desacuerdos razonables o fricciones que la realidad impone y que no siempre se pueden evitar cuando coexisten dos gobiernos que actúan directamente sobre el mismo pueblo”.

Sentencia de la CSJN (2021)²⁰

En su sentencia del 4 de mayo de 2021, la CSJN hizo lugar a la demanda respecto del planteo referido a que en el caso concreto se vulneró la autonomía de la CABA. Entre sus conclusiones, sostuvo que la CABA y las provincias podían regular la apertura de las escuelas, de acuerdo con la ley 26.206 y la resolución 387/21 del Consejo Federal de Educación, y priorizó la apertura y la reanudación de las clases presenciales.

Asimismo, recordó que el Estado Nacional únicamente podría regular el ejercicio del derecho a la educación de modo concurrente con las provincias –cfr. ley 26.206–, pero no está facultada para sustituirlas, ni decidir de modo autónomo apartándose del régimen legal vigente.

20. CSJN, Fallos:344:809, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>.

1.2. Competencia Federal

 **M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público²¹**

Síntesis

En el caso un ex director de la Escuela Agropecuaria N° 1 “2 de Abril de 1982” estaba imputado por la posible comisión de malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de instrumento público. Se le atribuía el hecho de que el proyecto educativo para el cual había recibido dinero de parte del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) –dependiente del Ministerio de Educación de la Nación–, en el marco del programa de Financiamiento y Equipamiento de Talleres y Laboratorios implementado por la ley 26.058, no había tenido el destino acordado y que el proyecto nunca se había concretado.

Se suscitó en autos un problema de competencia en tanto el juez provincial se había declarado incompetente en favor de la justicia federal, con fundamento en que las conductas imputadas habían perjudicado las rentas de la Nación; mientras que el juez federal concluyó que el posible uso indebido del dinero sólo había afectado las rentas locales, con lo cual rechazó su competencia.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 4 de marzo de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, coincidió con el juez provincial en cuanto a que la competencia le correspondía a la justicia federal. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[L]os fondos cuyo manejo irregular se imputa al exdirector de la escuela agropecuaria provincial ‘2 de abril de 1982’ fueron remitidos por el INET en cumplimiento de esas funciones a la asociación cooperadora en quien delegó la ejecución de un proyecto específico. El hecho de que la suma se haya depositado en esas condiciones en la cuenta bancaria de la asociación cooperadora de una escuela provincial no implica por sí que el propio Estado nacional sea una víctima de la malversación, falsificación y fraude imputados”.

De esta forma, indicó que:

21. “M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público”, Comp. 721, L. XLVIII, de 4/03/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/marzo/M_Alfredo_Comp_721_L_XLVIII.pdf.

“[S]e ha frustrado la concreción de un proyecto educativo de interés público, que era parte del programa nacional y federal orientado a fortalecer la educación tecnológica y técnica, para lo cual el Estado nacional había dispuesto los fondos girados a la entidad cooperadora”.

Por otro lado, destacó la importancia de la educación técnico-profesional y cómo resulta afectada por situaciones como la de autos:

“La educación técnico profesional es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes, según lo establece el artículo 3 de la ley 26.058. En el caso, se ha impedido el acceso a una adecuada formación técnica al total de doscientos dieciséis alumnos que componen la matrícula de la escuela ‘2 de abril de 1982’ y que participarían del proyecto de cría intensiva de ganado porcino”.

Asimismo, consideró que esta situación:

“[D]enota la existencia de una modalidad que afecta negativamente los objetivos y las acciones encomendadas por la ley 26.058, cuyo fin es regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional”.

Sentencia de la CSJN (2014)²²

En su sentencia del 26 de agosto de 2014, la CJSN resolvió que el uso indebido de aquellos fondos solo había perjudicado a las rentas provinciales y no al Estado Nacional. En consecuencia, determinó que era competencia de la justicia provincial entender en la causa

22. CSJN. 721. XLVIII, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=707736&cache=1648395361232>.

III. PLANES DE ESTUDIO

Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso **Artículo 32 Ley 24.521²³**

Síntesis

En el caso se discutió la constitucionalidad de las Resoluciones N° 1/97, 6/97, 8/97 y de la ordenanza W 1/97 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo, que introdujeron cambios en los planes de estudio de los establecimientos educativos de nivel secundario dependientes de aquella.

Un grupo de padres, en representación de sus hijos menores de edad estudiantes de los colegios dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo, dedujeron el recurso que prevé el art. 32 de la Ley de Educación Superior ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a efectos de impugnar las resoluciones y ordenanza que instauraron la educación polimodal con el objeto de adecuarlos a la Ley Federal 24.195 de Educación y su Decreto Reglamentario N° 1276/96. Sostuvieron que la modificación de los planes de estudio había sido retroactiva, y que esto lesionaba el derecho constitucional adquirido por los alumnos al mantenimiento del plan de enseñanza y al otorgamiento del título que se expedía al momento de inicio de sus estudios.

Dictamen PGN (1998)

En su dictamen del 26 de agosto de 1998, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, María Graciela Reiriz, consideró oportuno analizar si la Universidad, con su nueva normativa, había reglamentado arbitrariamente el derecho de aprender y vulnerado el art. 28 de la Constitución Nacional. En este sentido, recordó lo sostenido por la CSJN respecto de:

“[Q]ue los derechos individuales pueden ser limitados o restringidos por Ley Formal del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:943; 310:2085), aunque el ejercicio del poder de policía no puede traspasar el principio de razonabilidad de las normas (art. 28 de la Constitución Nacional)”.

Asimismo, agregó que la limitación del derecho de aprender era razonable en el caso porque no se veía vulnerado el derecho a acceder a ofertas educativas que les permitieran a las personas continuar con su formación y capacitación en niveles de educación superior:

23. “Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso Artículo 32 Ley 24.521”, P.512, XXXIII, de 26/08/1998, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1998/MReiriz/agosto/Padres_Colegios_UNC_P_512_L_XXXIII.pdf.

“[E]llo es así, toda vez que las ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, y es en función de tal beneficio que el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio, circunstancia que no altera el derecho de educarse de los habitantes”.

Respecto de las restricciones o limitaciones, entendió que eran constitucionales ya que permitían a los individuos materializar el plan de vida optado al momento de iniciar sus estudios. Por último, hizo alusión a la jurisprudencia de la Corte al recordar que:

“[S]egún el criterio de V.E., el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse (Fallos: 310:2085). En conclusión, los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen, de acuerdo a lo expuesto, una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender”.²⁴

Sobre la base de estos argumentos, la Procuradora Fiscal ante la CSJN entendió que correspondía confirmar la sentencia materia del recurso extraordinario.

Sentencia de la CSJN (1999)²⁵

En su sentencia del 9 de marzo de 1999, la CSJN hizo suyos los argumentos y fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal; por consiguiente, confirmó la sentencia apelada.

24. En el mismo sentido: “Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba y otros/ Amparo”, B, 395, XXXV, de 30/03/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/NBecerra/marzo/bonetto_rodolfo_b_395_l_xxxv.pdf.

25. P. 512. XXXIII, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=465612&cache=1648223859753>.

IV. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo²⁶

Síntesis

El caso versó sobre las facultades derivadas de la autonomía universitaria de la Universidad de Córdoba y el derecho de los padres a elegir la educación que deseen para sus hijos. Los padres de alumnos del colegio Nacional de Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, habían interpuesto una acción de amparo con la intención de que el Consejo Superior de la Universidad se abstuviera de aprobar el proyecto de ordenanza en virtud del cual se transformaría al mencionado colegio en un establecimiento de carácter mixto.

Los actores consideraban que se veía perjudicado su derecho a elegir libremente el tipo de formación para sus hijos. Además, aseguraban que habían elegido el colegio Monserrat puesto que respondía a sus convicciones filosóficas, éticas y religiosas. Por otro lado, señalaron que el órgano de gobierno de la Universidad se había excedido en el uso de las facultades que su autonomía le confirió, puesto que la reglamentación del proyecto de educación secundaria estaba limitada por la ley 24.195. A su vez, argumentaron que “pretender que el Colegio conserve su proyecto educativo no implica una discriminación que afecte el principio constitucional de igualdad de oportunidades, sinobindarunavariedadaddeopcionesqueenriquecelaofertaeducativa, paragarantizar el derecho de los padres a elegir la educación que quieren para sus hijos”.

Por su parte, la Universidad Nacional de Córdoba sostuvo que el amparo era formalmente improcedente, y que su actuación era “en resguardo de la educación igualitaria, sin discriminación alguna, de acuerdo con principios de raigambre constitucional”.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba rechazó la acción de amparo interpuesta por los actores y declaró la validez de la Ordenanza N° 2/97 que tornaba mixto al colegio Monserrat. Contra el pronunciamiento, los demandantes interpusieron un recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja.

Dictamen de la PGN (1999)

En su dictamen del 24 de noviembre de 1999, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra,

26. “González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo”, G, 653,XXXIII, de 24/11/1999, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/NBecerra/noviembre/Gonzalez_de_Delgado_Cristina_y_Otros_G_653_L_XXXIII.pdf.

consideró que el tema a dilucidar era determinar si la Ordenanza N° 2/97 era legítima y si vulneraba derechos constitucionales. Para ello, sostuvo que:

“[L]os padres -en cuanto agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos, tal como se los define en el art. 44 inc. a) de la ley 24.195- tienen derecho a elegir ‘la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas’ y, como integrantes de la comunidad educativa, pueden participar en las actividades de los establecimientos, de manera que no parece notoriamente irrazonable que, en tal carácter, tengan intervención en alguna medida, efectuando peticiones o sugerencias relativas a los planes de estudio, contenidos y enfoques pedagógicos”.

No obstante, agregó:

“[R]esulta evidente que ello en manera alguna implica un derecho a definir o conformar el proyecto educativo institucional, pues éste es un ámbito propio de competencia de aquéllos que tienen a su cargo la dirección de los establecimientos”.

Por otro lado, recordó el dictamen de la PGN “Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C.”²⁷, oportunidad en que se sostuvo que:

“[E]l derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables”.

Así, agregó que:

“[R]esulta imposible sostener que la citada cláusula constitucional otorgue a los padres el derecho a que se mantenga un régimen de educación diferenciada por sexos -cuestión que eminentemente hace a la política educativa del establecimiento-, que las autoridades competentes consideran contrario al progreso que debe seguir la institución. De lo contrario, bastaría con que cualquiera de los sectores enumerados en el art. 42 de la ley 24.195 se opusiera a efectuar algún cambio que considere innecesario o desacertado, para frustrar atribuciones propias de los órganos de gobierno universitario reconocidas por las normas vigentes en la materia”.

Por último, respecto de los cambios en los planes de estudio, recordó que en el caso “Morel de

27. “Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso Artículo 32 Ley 24.521”, P,512,XXXIII, de 26/08/1998, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1998/MReiriz/agosto/Padres_Colegios_UNC_P_512_L_XXXIII.pdf.

Maltagliati, Alicia y otros s/ amparo”²⁸, la Corte determinó que:

“[E]l derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse”.²⁹

En virtud de estos argumentos, la PGN consideró que debía confirmarse la sentencia de Cámara y desestimar la queja.

Sentencia de la CSJN (2000)³⁰

En su sentencia del 19 de septiembre de 2000, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador General de la Nación y confirmó la sentencia apelada.

Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo³¹

Síntesis

En el caso se planteó un recurso de amparo cuyo objeto era que la provincia de Tucumán se abstuviese de aplicar el decreto 390/1/01 del Poder Ejecutivo provincial y la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia, a fin de hacer efectiva la prestación educativa de sus hijos matriculados en el tercer ciclo de la Educación General Básica.

La provincia de Tucumán interpuso recursos de queja y de inconstitucionalidad contrala sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativa local. La Corte Superior de Justicia de Tucumán hizo lugar a dichos recursos y desestimó la acción de amparo que habían interpuesto los actores. Para así decidir, entre sus argumentos, compartió lo esgrimido por la demandada en torno a la escasez de recursos económicos y a la necesidad de optimizar su utilización para extender el nuevo sistema educativo a la totalidad de las y los estudiantes.

28. CSJN, Fallos: 310: 2085,
disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2470>

29. CSJN, Fallos: 310:2085,
disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2470>.

30. G. 653. XXXIII,
disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=491446&cache=1648223985634>.

31. “Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo”, S.C.F.466,L.XXXVII, de 2/12/2002,
disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/dic/ferrer_de_leonard_josefina_f_466_l_xxxvii.pdf.

Los actores interpusieron recurso extraordinario, y afirmaron que existía cuestión federal toda vez que las resoluciones que se pretendían impugnar, constituían una regresión del proceso educativo al estado anterior a la ley 24.195, dado que trasgredirían las normas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional que garantizan la igualdad de oportunidades y la no discriminación

Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 2 de diciembre de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que, por tratarse de una cuestión federal, correspondería admitir formalmente el recurso extraordinario. Entre sus argumentos, sostuvo que debían confrontarse los actos impugnados con lo establecido en el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional y la ley 24.195, que:

“[E]ntre otros principios, garantiza el sistema educativo a todos los habitantes del país y el ejercicio efectivo de su derecho de aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna (art. 8°). Prevé, también que dicho sistema sea flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional (art. 9°)”.

En este sentido, agregó que:

“[E]l 2 de marzo de 2001 el gobernador de la Provincia dictó el decreto 390/1, el cual, en lo que fue motivo de impugnación, establece que el sistema educativo provincial se articulará en tres categorías, a saber, la ‘Enseñanza Básica’ (que comprende el nivel inicial obligatorio para niños de cinco años de edad y el básico propiamente dicho, del primero al séptimo año a partir de los seis años de edad); la ‘Enseñanza Media’ (que comprende el octavo y el noveno año y los correspondientes al nivel de Educación Polimodal) y la ‘Enseñanza Superior’ (que comprende las carreras técnico-profesionales y las de formación docentes con planes de estudio de hasta cuatro años). Tal acto se complementó con la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura local, que deroga todas las normas referidas a la localización del séptimo año de la E.G.B. 3 en las escuelas de Nivel Medio de la Provincia en cualquiera de sus modalidades, prevé que los séptimos años, que se ubicaban en el Nivel de Educación Medio, lo harán en establecimientos de Nivel de Educación Básica, y faculta a la Dirección General de Educación para articular tales modificaciones”.

Asimismo, indicó que:

“[L]a Provincia, al disponer que el séptimo año del Nivel de Educación Media se reubique en el Nivel de Educación Básica, modificó indebidamente el Ciclo 3 de la Educación General Básica (E.G.B.), cuyo régimen uniforme en todo el país había sido acordado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación de acuerdo a los lineamientos perfilados por el Congreso Nacional -en ejercicio de su facultad exclusiva y excluyente (art.75, inc.19, de la Ley Fundamental)- al sancionar la ley de educación básica, lo cual determina la manifiesta inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

Por último, recordó la sentencia de la CSJN en el precedente “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ Aplicación Ley 24.521”³², oportunidad en que sostuvo que:

“[U]na interpretación contraria sobre el alcance que cabe asignarle a dichos principios y garantías conduciría a generar eventualmente la responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas en los tratados internacionales en orden a su aseguramiento, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquellos, son los Estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación”.³³

Sentencia de la CSJN (2003)³⁴

En su sentencia del 12 de agosto de 2003, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador General de la Nación; por consiguiente, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ el Estado Nacional - Ministerio de Cultura y Educación s/amparo ley 16.986³⁵

Síntesis

En el caso se analizó el alcance del derecho a la educación superior; en particular, el deber del Estado de adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación superior.

32. CSJN, Fallos: 322: 842, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4697321&cache=1650298423706>

33. Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.13, inc.2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26, párrafo 1°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26.

34. F. 466. XXXVII, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=541503&cache=1648224153470>.

35. “Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ el Estado Nacional -M.Cultura y Educación s/amparo ley16.986” - CAF 80419/2015/1/RH1, de 01/07/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/AGilsCarbo/agosto/Universidad_Nacional_CAF_80419_2015.pdf.

La Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM) interpuso una acción de amparo y solicitó que se declare la inconstitucionalidad los arts. 2 y 4 de la ley 27.204 de “Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior”³⁶, por contravenir la autonomía universitaria. El art. 2 de la mencionada ley establece la responsabilidad principal e indelegable del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de garantizar la igualdad de oportunidades y las condiciones en el acceso a la educación superior; en tanto, el art. 4 dispone que “todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior”. El argumento de la actora fue que esas disposiciones se contraponían a la autonomía y autarquía universitarias.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso presentado por el Fiscal General y confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de los referidos artículos. Contra el pronunciamiento, el representante del Ministerio Público dedujo un recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la correspondiente queja.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 1° de agosto de 2017, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, mantuvo la queja presentada por el Fiscal General y solicitó que se hiciera lugar al recurso extraordinario y se revoque la sentencia de Cámara.

Entre sus argumentos, señaló que los instrumentos internacionales de derechos humanos no pueden interpretarse de modo tal que disminuyan los niveles de protección alcanzados en la legislación interna:

“[L]os fiscales intervinientes en estas actuaciones han defendido la constitucionalidad y aplicabilidad de la ley 27.204. A su vez, los fiscales resaltaron acertadamente que la declaración de invalidez de la ley 27.204 no puede sustentarse en una exégesis errada de los instrumentos de derechos humanos, que en ningún caso pueden interpretarse para disminuir los niveles de protección alcanzados en el orden jurídico interno de los Estados (art. 5, inc. 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 4, Protocolo de San Salvador; art. 29, inc. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó que ‘los tratados internacionales pueden sólo mejorar la tutela de los derechos, no empeorarla’ (Fallos 329:2986, ‘Gottschau’, considerando 10°)”.

36. Ley 27.204 “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior”, sancionada el 28/10/2015, y promulgada el 9/11/2015.

A su vez, sostuvo que el derecho a la educación superior está sujeto al principio de igualdad de oportunidades en el acceso y requiere eliminar prácticas discriminatorias así como la adopción de medidas especiales respecto de los grupos más vulnerables:

“[L]os derechos a la educación superior, a la igualdad y a la no discriminación están consagrados en los artículos 16, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional y en los artículos 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene rango constitucional. Esos derechos exigen que el Estado adopte políticas igualitarias de ingreso a la educación superior que compensen los obstáculos de base que padecen los grupos más desaventajados de la sociedad, ya sea por motivos económicos, étnicos, de género, por factores vinculados a la discapacidad y la edad, entre otros”.

Asimismo, remitió a lo sostenido por el Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación en el “Informe sobre la promoción de la igualdad de oportunidades en la educación”³⁷, en cuanto a la obligación de los Estados de:

“[A]doptar medidas para eliminar la discriminación y garantizar a todos la igualdad de acceso a la educación. La promoción de la igualdad de oportunidades(...) requiere no sólo eliminar las prácticas discriminatorias sino también adoptar medidas especiales provisionales para conseguir la igualdad de hecho en lo que respecta a la educación”.

Por último, indicó que la accesibilidad es un componente central del derecho a la educación y requiere que se adopten medidas especiales a favor de los grupos en especial situación de vulnerabilidad:

“[A]l respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entiende que la accesibilidad es un componente central del derecho a la educación e implica, entre otros aspectos, que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos sin discriminación, especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad de hecho y de derecho”.³⁸

Sentencia de la CSJN (2003)³⁹

En su sentencia del 12 de agosto de 2003, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones de la Procuradora General de la Nación; por lo tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

37. “Informe sobre la promoción de la igualdad de oportunidades en la educación”, A/HRC/17/29, de 18 de abril de 2011, párr.11.

38. Con cita a: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General nº 13 “El derecho a la educación (artículo13)” (1999), párr. 6.

39. U. 43. XXXVI,

disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=541495&cache=1648224320497>.

Síntesis

El caso versó sobre un planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la resolución 7349/13 dictada por el Consejo Superior de la UBA⁴¹, por constituir un supuesto de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 al privar al actor del ejercicio de su derecho a la educación. La mencionada resolución imponía como requisito la presentación del DNI de cualquier persona que deseara inscribirse como alumno en la UBA. El actor era extranjero y no tenía acceso a su DNI, por lo que acreditó su identidad con su pasaporte.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 29 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, consideró la validez de la norma que exigía la presentación del Documento Nacional de Identidad. Así, recordó lo sostenido por la Corte en el precedente “Caille”⁴²:

“[A]fin de abordar la cuestión relativa al derecho a la igualdad contenido en el art. 16 y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional según lo prescripto en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se debe tener particularmente presente que el derecho genérico de las personas a ser tratados de modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico que no impide la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros”.

En este sentido, indicó que:

“[L]as disposiciones dictadas por la UBA con el objeto de reglamentar (...) el ingreso de aspirantes extranjeros a las carreras universitarias que ofrece [supera] los cuestionamientos basados en el derecho a la igualdad y en los criterios que se fundan en cláusulas antidiscriminatorias”.

De este modo, agregó que:

40. “Costa Ludueña, Peter Harry c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo Ley 16.986”, CAF – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – 31235/2016, de 29/05/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/LMonti/mayo/Costa_Ludueña_Peter_CAF_31235_2016_CS1CA1.pdf.

41. Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, Res.7493/13(EXP-UBA23.338/2013), de 28/08/2013.

42. CSJN, Fallos: 153: 67, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=153&pagina=67#page=67>

“[S]e advierte que tanto a los extranjeros como a los ciudadanos nacionales se les exigen determinados requisitos para cursar una carrera universitaria en el marco del citado programa, según la situación en que se encuentre cada uno, lo que no representa discriminación de ninguna especie y se ajusta a los principios establecidos por la Constitución Nacional”.

Respecto del “derecho de aprender” amparado por la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, señaló que éste:

“[N]o sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse (Fallos: 310:2085; 324:4048)”.

En esta línea, concluyó que la reglamentación impugnada no vulneraba el derecho a la educación “ni puede ser tachada de discriminatoria (arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional), pues no requiere una exigencia diferente o más gravosa al extranjero con relación al nacional que aspira a obtener el alta definitiva como estudiante de una carrera”.

Sentencia de la CSJN (2021)⁴³

En su sentencia del 28 de octubre de 2021, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; por consiguiente, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda.

 **L, M c/ IOSFA s/ amparo ley 16.986⁴⁴**

Síntesis

En este caso, la discusión giró en torno a qué obligaciones le competen a una obra social para garantizar el derecho a la **salud** de una persona con discapacidad.

La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó la sentencia de la instancia anterior que admitió parcialmente la acción de amparo promovida por H.M.B. y A.D.L. en representación de su hija M.A.L. En consecuencia, condenó al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) a cubrir al 100% la prestación de escolaridad nivel secundario con proyecto de inclusión e integración en el

43. CSJN, *Fallos*: 344: 3132, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=770725&cache=1648225777670>.

44. L, M c/ IOSFA s/ amparo ley 16.986. FMP 22298/2019/CS1-CA3. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/VAbramovich/diciembre/L_M_FMP_22298_2019_CS1CA3.pdf

Colegio de las Naciones Unidas, conforme a la resolución MSAS 428/1999 y el artículo 17 de la ley que regula el Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad —Ley N° 24.901—.

El tribunal sostuvo que el derecho a la salud y a la vida tienen un papel central en el sistema constitucional argentino y que la Ley N° 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Entre estas prestaciones, se incluye la educación general básica, que abarca la escolaridad entre los 6 y los 14 años de edad, ya sea en una escuela de educación especial o en un establecimiento común si la integración escolar es posible e indicada.

Asimismo, enfatizó que, desde hace varias décadas, se ha desarrollado un proceso mundial de inclusión de las personas con discapacidad en el sistema formal y ordinario de educación. Así, concluyó que cuando la educación se brinda en un establecimiento común con apoyo de integración escolar, corresponde cubrir la atención en la escuela común, en consultorio o en domicilio, con apoyo técnico especializado para niños con discapacidad.

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido por la cuestión federal planteada y rechazado por la causal de arbitrariedad de sentencia.

Dictamen de la PGN (2022)

El 21 de diciembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, entendió que la demandada no había cumplido con la carga probatoria que pesaba sobre ella a los efectos de acreditar que existía una escuela secundaria común pública acorde a las necesidades de la adolescente.

Por ello, opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada.

En ese sentido, afirmó que:

“...la Educación General Básica a la que refiere la ley 24.901 incluye tanto la educación primaria como la secundaria pues una interpretación distinta iría en contra del objetivo de cobertura integral de necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad, que propugna la propia ley, y desnaturalizaría los alcances del ejercicio del derecho a la educación obligatoria e inclusiva prevista en la ley 26.206 (arts. 11 inc. n, 16 y 42 y Fallos: 341:929, ‘Y., M. V.’)”.

A partir de ello, sostuvo que:

“Esta exégesis de la legislación es coherente con las Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Argentina del 19 de octubre de 2012. Allí instó al Estado argentino ‘a intensificar sus esfuerzos para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad en la edad obligatoria establecida por el Estado parte (...)’ (párr. 38). Asimismo, el Comité expresó en la Observación General número 4 que los Estados deben velar para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, incluyendo los ciclos educativos de secundaria y superior (párrs. 8 y 20)”.

En lo respecta a determinar si la obra social debía solo la escolaridad especial o si también se encontraba obligada a cubrir la prestación en escuela común y, en su caso, cuándo debía costear la escuela común privada ante la ausencia de alternativa pública y cómo se distribuía la carga de la prueba, el Procurador Fiscal afirmó que:

“Adicionalmente, el artículo 42 de la ley 26.206, específicamente referido a las personas con discapacidad indica que en las ‘problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común’ la educación especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades”.

Por ello, sostuvo que:

“Como se puede advertir, el criterio del IOSFA supone una restricción que no resulta, ni expresa ni implícitamente, del sistema impuesto por las normas citadas. Por lo tanto, la prestación de servicio de escolaridad primaria o secundaria, especial o común, según las necesidades, deberá ser provista por las obras sociales a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este documento, la CSJN no se ha expedido al respecto.

V. ACCESO A LA EDUCACIÓN: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

 **L., G.B. c/Estado Nacional**⁴⁵

Síntesis

En el caso, los actores, en representación de su hijo menor de edad con discapacidad, iniciaron acción de amparo contra el Estado Nacional para que asegurara la asistencia educativa, puesto que no había cupo en los establecimientos educativos especiales y el transporte particular que precisaba el niño.

El Juez de Primera Instancia condenó al Estado –Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación– a entregar una asignación que les permitiera a los actores costear la educación de su hijo con todas sus necesidades, de acuerdo con la ley 22.431 “Sistema de protección integral de los discapacitados”.⁴⁶

Frente a la apelación de la demandada, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia del juez de grado. El Tribunal consideró que el trámite del amparo era improcedente para los derechos en juego, puesto que la cuestión ameritaba mayor debate y prueba. Además, señaló que la ley 24.901 “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad”⁴⁷ dispone que se aplique solo a aquellas personas que no pudieran afrontar los costos de aquellas prestaciones. Por último, agregó que las prestaciones educativas sólo debían ser cubiertas con la asignación cuando no estuvieran aseguradas a través del sector público.

Contra el pronunciamiento, los actores presentaron recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja. En sus fundamentos, hicieron hincapié en la urgencia de que su hijo asistiera, lo antes posible, a una escuela que se adaptase a sus necesidades.

Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 22 de diciembre de 2003, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que no existían elementos suficientes para invalidar los beneficios otorgados al menor mediante la sentencia de primera instancia. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

45. “L., G. B. c/ Estado Nacional”, L. 1553, XXXVIII, de 22/12/2003, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2003/NBecerra/diciembre/L_G_L_1153_XXXVIII.pdf.

46. Ley 22.431 “Sistema de protección integral de los discapacitados”, sancionada el 16/03/1981.

47. Ley 24.901 “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”, sancionada el 5/11/1997, y promulgada de hecho el 2/12/1997.

“[D]ebe tenerse en especial miramiento, de un lado, que la atención y asistencia integral de la discapacidad, como se ha explicitado en las leyes antes referidas y en jurisprudencia de V.E. que pone énfasis en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en esta materia (v. doctrina de Fallos: 323:3229; 324:3569, entre otros), constituye una política pública de nuestro país; y de otro, que lo decidido compromete el interés superior de un discapacitado, que al inicio de estas actuaciones era, además, menor de edad, y que la Convención sobre los Derechos del Niño -citada por el juzgador en la sentencia impugnada-, encarece su tutela elevando aquel ‘interés superior’ al rango de principio”.⁴⁸

Respecto del argumento de la Cámara contra el remedio del amparo para saldar la cuestión en autos, estimó que:

“[P]arece irrazonable imponer a los aquí actores que acudan a la vía ordinaria, cuando por la vía del amparo ya llevan dos años litigando. En este contexto, si bien a propósito de un reclamo de alimentos a favor de un menor, V.E. interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122 y sus citas)”.

En razón de ello, el Procurador General de la Nación consideró que debía dejarse sin efecto la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN (2004)⁴⁹

En su sentencia del 15 de junio de 2004, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador General de la Nación; por lo tanto, revocó la sentencia de Cámara.

48. CSJN, Fallos: 318:1269, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4983;322:2701>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7419;323:2388>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87710>.

49. CSJN, Fallos: 327: 2413, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5627721&cache=1648391378877>.

Síntesis

En el caso, los padres de un niño con síndrome de Down –en representación de este–, solicitaron que se pusiera a cargo de su Obra Social la cobertura de ciertas prestaciones médicas y educativas para su hijo. En cuanto al rubro educativo, solicitaban que se cubrieran los aranceles del establecimiento educativo privado en el que su hijo estaba escolarizado.⁵¹

Sobre este punto, la Cámara revocó el pronunciamiento favorable obtenido en primera instancia con apoyo en la ley 24.901 y en la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social.⁵² Indicó que la ley 24.901 prevé, siempre que sea posible, la implementación de la escolaridad en un establecimiento común con integración; mientras que la Resolución N° 428/99 disponía que las prestaciones educativas incluidas en el nomenclador, serían provistas a aquellos beneficiarios que no contaran con oferta educacional estatal adecuada a la índole de su discapacidad. Los demandantes apelaron dicha sentencia e interpusieron recurso extraordinario.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 16 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, enfatizó en la jerarquía superior de los principios de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derecho, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad e interés superior.⁵³

En relación con la posibilidad de que en segunda instancia caducara el derecho de cobertura integral de un menor con discapacidad y, en consecuencia, se afectara su derecho a la educación formal, la Procuradora Fiscal destacó que debían tenerse presente lo indicado por el Comité de los Derechos del Niño respecto de los alcances del art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño:⁵⁴

“[E]stán directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño

50. “R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo”, R, N°104, XLVII, de 16/03/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/MBeiro/marzo/R_D_R_104_L_XLVII.pdf.

51. En sentido similar: “B., M. A. c/ IOMA s/ Amparo”, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1174/2016, de 18/10/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/Igarcia/octubre/B_M_CSJ_1174_2016.pdf; “F., P. V. c/ IOMA s/ Acción de amparo”, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1644/2019, de 20/08/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/agosto/F_P_CSJ_1644_2019_CS1.pdf.

52. Ministerio de Salud y Acción Social, Res.428/99, “Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de atención y tratamiento”, sancionada el 23/06/1999.

53. Cfr. Constitución Nacional, arts.75inc.22y23; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts.3,7,10, 23,24,25y26; y Convención sobre los Derechos del Niño, arts.3,23y24.

54. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n°1, “Propósitos de la educación”, CRC/GC/2001/1, del 17/04/2001.

hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye... potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29(1)(c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros(29(1)(d))”.

Y agregó que:

“[E]l art. 29 ‘...no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite... La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad... En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias (...) Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza””.

En este sentido, concluyó que debía revocarse la sentencia y hacer lugar al recurso extraordinario.

Sentencia de la CSJN (2012)⁵⁵

En su sentencia del 27 de noviembre del 2012, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal; por lo tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

55. R. 104. XLVII, disponible en:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=697271&cache=1648229365178>.

Síntesis

En este caso, el padre de un niño con una discapacidad mental y motora, permanente y parcial, reclamó, mediante un amparo, que la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A. cubriera la prestación consistente en la cuota del instituto educativo Rosario Vera Peñaloza de Bahía Blanca y la prestación por “acompañante terapéutico”. La demanda también persiguió el reembolso de las cuotas correspondientes a los meses de marzo/diciembre de 2009 y marzo/agosto de 2010 ya cursados por el menor, así como el reintegro de las diferencias pagadas en concepto de acompañante terapéutico por ese tiempo. Por pedido del Ministerio Pupilar, la litis se integró con el Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad.

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó parcialmente la sentencia que había admitido el amparo y condenado a Swiss Medical S.A. y, en subsidio, al Estado Nacional —Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad— a cubrir las cuotas escolares del niño. Asimismo, dispuso el reembolso de las cuotas de ciertos períodos y denegó el reclamo en concepto de matrícula escolar. La Cámara revocó la sentencia en cuanto a la cobertura de la prestación “acompañante terapéutico”, la que sustituyó por “apoyo a la integración escolar” y la limitó a las horas de permanencia del niño en el establecimiento educativo. Contra este pronunciamiento, el padre del menor dedujo un recurso extraordinario que fue concedido respecto de la cuestión federal y denegado en relación con la alegación de arbitrariedad, aspecto que no fue recurrido por la actora.

Previo a expedirse, la Corte corrió vista a la Defensoría Oficial ante la CSJN, la que solicitó la admisión de los agravios del menor de edad en punto a la matrícula escolar y a la integralidad del acompañamiento terapéutico.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 28 de abril de 2015, el Procurador Fiscal subrogante ante la CSJN, Marcelo A. Sachetta, consideró que correspondía declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la sentencia cuestionada. Sostuvo que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, y resaltó que:

“[T]anto la Ley Fundamental como los tratados de derechos humanos consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 42 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos

56. “G.,I.C.c/ Swiss Medical S.A.”, G.701, XLIX, de 28/04/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/MSachetta/abril/GIC_G_701_L_XLIX.pdf.

Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se estipula allí que los Estados adoptarán medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, proporcionarán los servicios que requieran como consecuencia de la discapacidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que estas personas puedan alcanzar y mantener la máxima independencia, inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (v., en esp., arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)".⁵⁷

Sentencia de la CSJN (2016)⁵⁸

En su sentencia del 16 de febrero de 2016, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

Naranjo, Emiliano P.c/Universidad Nacional de La Matanza⁵⁹

Síntesis

El caso consistió en determinar si la negativa a inscribir en la carrera de educación física a quien padecía una discapacidad motriz, sobre la base de que no reunía las condiciones físicas para la cursada, vulnera el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad.

Emiliano Pablo Naranjo, quien tenía una deficiencia motriz, inició una acción de amparo contra la Universidad Nacional de La Matanza a raíz de la negativa de esta última a inscribirlo en el profesorado universitario en educación física pues, argumentó, no reunía las condiciones físicas para la cursada.

La Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó a la Universidad Nacional de La Matanza la inscripción de Naranjo y a efectuar los ajustes razonables en los métodos de examen en atención a su discapacidad. Contra ese pronunciamiento, la Universidad interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja.

57. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/ 61/ 106, del 13 de diciembre de 2006.

58. CSJ 701/2013 (49-G)/CS1, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=728023&cache=1648229651595>.

59. "Naranjo, Emiliano Pablo c/Universidad Nacional de La Matanza", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación-94/2014, de 01/06/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/junio/Naranjo_CSJ_94_2014.pdf.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 1° de junio de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía declarar admisible la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Entre sus argumentos, mencionó al art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que obliga a los Estados a realizar los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, y a facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.

De este modo, indicó que la mencionada Convención dispone que el Estado debe asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y formación profesional:

“[P]ara hacer efectivo el derecho a la educación, se deben realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión (inc. 1, aps. c, by d, e inc. 5; en el mismo sentido, art. 3, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, párr. 35; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 25/20, ‘El derecho de las personas con discapacidad a la educación’, A/HRC/25/L.30, 24 de marzo de 2014, párr. 8, aps. e y g)”.

A su vez, recordó que las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad⁶⁰ prevén que se debe “permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario”, y agregó que:

“[S]e ha enfatizado que es necesario que las personas con discapacidad obtengan títulos y certificados de estudio en pie de igualdad con los demás estudiantes para poder competir y formar parte de la fuerza de trabajo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ‘Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación’, A/HRC/25/29, 18 de diciembre de 2013, párr. 9). En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados a adoptar medidas para emplear maestros con discapacidad (art. 24, inc. 4) a fin de utilizar la diversidad como

60. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobada por resolución 157/93 de la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1993.

oportunidad para enseñar y aprender”.⁶¹

Por otro lado, destacó que la ley 25.573⁶² –mediante la cual se modificó la ley 24.521– sostiene:

“[Q]ue el Estado deberá garantizar los apoyos técnicos necesarios y suficientes para todas aquellas personas con discapacidad que quieran cursar estudios superiores (art. 2). Asimismo establece que, entre las funciones básicas de las instituciones universitarias, se encuentra la de ‘formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad’ (art. 3)”.

Finalmente, expresó que las normas constitucionales de protección del derecho a la educación y las referidas a los derechos de las personas con discapacidad –cfr. Constitución Nacional, arts. 14, 16 y 75 incs. 19, 22 y 23; PIDESC, art. 13 inc. 2; CADH, art. 26; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2 y 24; y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, arts.1 y 2 –⁶³ “resultan aplicables en el ámbito de la universidad, sin que pueda alegarse que ello importa un avasallamiento de su autonomía”.

Sentencia de la CSJN (2015)⁶⁴

En su sentencia del 10 de noviembre de 2015, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

B.M.,I.c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986⁶⁵

Síntesis

En el caso se promovió una acción de amparo en favor de una niña que padecía Diplejía Espástica,

61. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Argentina, CRPD/C/ARG/CO/ 1, de 19 de octubre de 2012, párr. 37.

62. Ley 25.573 sancionada el 11/04/2002, y publicada en el B.O. del 30/04/2002.

63. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969; Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptado el 8 de junio de 1999, aprobada por la República Argentina mediante la ley 25.280, sancionada el 6/07/2000, y ratificada por el gobierno argentino el 10/01/2001.

64. CSJ 94/2014 (50-N) / CS1, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=726344&cache=1648229779238>.

65. “B.M.,I.c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986”, FBB8535/2020/1/RH1, de 21/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/febrero/B_M_I_FBB_8535_2020_1RH1.pdf.

contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (ISOFA), a fin de que cubriera la cuota correspondiente al colegio Victoria Ocampo por contar con instalaciones adaptadas, personal profesional orientado y una currícula controlada y reducida, aspectos que la oferta educativa estatal no ofrece. En este sentido, los padres sostuvieron que, de acuerdo con los arts. 16, 17 y 22 de la ley 24.901, correspondía a la obra social IOSFA cubrir el establecimiento educativo, dado que la oferta educativa estatal era inadecuada para la niña por las características de su discapacidad.

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo y condenó al ISOFA a cubrir el 100% de la cuota del colegio Victoria Ocampo, del transporte del domicilio al establecimiento y del costo del acompañante terapéutico escolar de marzo a diciembre.

Entre sus argumentos, la Cámara sostuvo que el derecho a la salud de los niños con discapacidad está consagrado en la Constitución Nacional (cfr. art. 42 y 75 inc. 22 CN) y en tratados de protección de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Ante ello, la obra social interpuso recurso extraordinario que fue denegado, lo que motivó la correspondiente queja.

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 21 de febrero de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que el recurso extraordinario había sido correctamente denegado y no debía hacerse lugar a la queja.

En primer lugar, respecto a la prestación de transporte, sostuvo que ésta se encontraba firme al no haber sido materia de agravio en el recurso extraordinario.

En segundo lugar, sobre los agravios de la recurrente en torno al reclamo de que la obra social cubriera la totalidad de la cuota de la escuela privada y de la prestación del acompañante terapéutico, consideró que:

“[C]on relación a quién correspondía la carga de acreditar la existencia de escuelas de educación primaria común y a determinar cuál es el monto del nomenclador que corresponde aplicar, aspectos fácticos, probatorios y de derecho común, ajenos – como regla y por su naturaleza – a esta instancia extraordinaria. Máxime cuando los apelantes no rebaten debidamente las razones fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido”.⁶⁶

66. CSJN, Fallos: 340:1331, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7400942&cache=1650470555467>

A su vez, con referencia a la sentencia recurrida, mencionó que la Cámara:

“Ponderó que el caso trata sobre una niña de 7 años de edad, afiliada a la demandada, que padece diplejía espástica como secuela de encefalopatía crónica no evolutiva, por lo que posee certificado único de discapacidad que refiere la necesidad de contar con acompañante y servicios de transporte. Valoró, además, que le fue extendido certificado médico por su médico tratante –quién la atiende desde los dos años de vida– donde se prescriben las prestaciones que reclama y que la demandada no ha hecho ninguna propuesta con relación a la escuela”.

Sobre la base de estos argumentos, el Procurador Fiscal ante la CSJN concluyó que:

“[L]as medidas ordenadas a cargo de IOSFA se encuentran encaminadas a hacer efectivos los imperativos de máxima inclusión social de los niños con discapacidad, cuyo marco normativo esta Procuración General ya ha reseñado en otras oportunidades”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

 **C.M., Pedro Andrés s/Causa N° 15.480⁶⁷**

Síntesis

El caso abordó un recurso extraordinario en el cual se solicitaba el otorgamiento de la libertad asistida contemplada en art. 54 de la ley 24.660⁶⁸, que había sido rechazado en primera instancia. Entre sus agravios, el condenado fundó su petición en el art. 140 de la mencionada ley, que dispone que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán respecto de los internos que completen y aprueben total o parcialmente sus estudios de cualquiera de los niveles educativos.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso puesto que consideró que los estudios que había cursado el condenado habilitaban la reducción del término para acceder a la libertad asistida. Contra esa sentencia, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y motivó la queja objeto del dictamen.

De acuerdo con el Fiscal, “la libertad asistida, así como los demás institutos que permiten un egreso anticipado de la cárcel, no corresponden al concepto de ‘período o fase’ al que alude el artículo 140 de la ley 24.660”, y que “los mencionados ‘institutos’ tienen naturaleza jurídica autónoma y regulación jurídica específica que los distingue de las fases y períodos del régimen progresivo de ejecución de la pena a los cuales se aplica con exclusividad la reducción temporal prevista en el sistema de estímulo educativo”.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 3 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, sostuvo que, mediante la ley 26.695⁶⁹ se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado “Sistema de estímulo educativo”, a través del cual el legislador habuscado:

“[I]ncentivar a las personas que están cumpliendo condenas de prisión a

67. “C. M., Pedro Andrés s/ Causa N° 15.480”, C, 126, XLIX, de 3/10/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/octubre/CM_Pedro_C_126_L_XLIX.pdf.

68. Ley 24.660 “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 19/07/1996, y promulgada el 8/07/1996, art. 140: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen ya prueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclolectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

69. Ley 26.695 sancionada el 27/07/2011, y promulgada de hecho el 24/08/2011.

que comiencen o retomen hasta su finalización actividades educativas, en el entendimiento de que existe una relación comprobable entre el desarrollo personal a través de la educación y la reintegración social, considerada el objetivo central y prioritario de la pena”.

Asimismo, mencionó el debate parlamentario de la Cámara de Diputados de la Nación, en que se sostuvo que la norma busca:

“[C]rear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional”.⁷⁰

De acuerdo con esto, consideró que:

“[L]a norma del artículo 140 de la ley 24.660 constituye un incentivo eficaz en la medida en que sea interpretada con el alcance que le atribuyó la Cámara de Casación”.

Indicó que esta interpretación asegura que el art. 140 funcione como incentivo para todas las personas privadas de su libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontrare.

Una interpretación contraria, en cambio:

“[N]iega a aquellas personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad, el incentivo para participar en actividades educativas y de formación profesional que el legislador valoró como medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena”.

Sobre la base de estos argumentos, la Procuradora Fiscal no encontró razones para mantener la impugnación deducida y, en consecuencia, desistió del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Sentencia de la CSJN (2018)⁷¹

En su sentencia del 17 de diciembre de 2018, la CSJN remitió a los fundamentos vertidos por la Procuradora Fiscal y tuvo por desistido el recurso de queja.

70. Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20/08/2012, expte. 6064-D-2010.

71. C. 126.XLIX, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=707670&cache=1648230171933>.

VII. EDUCACIÓN RELIGIOSA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

 **Castillo, Carina Viviana y otros s/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/Amparo**⁷²

Síntesis

El caso consistió en determinar si la educación religiosa impartida en la escuela pública vulneraba, entre otros, el derecho a la libertad religiosa y a la educación sin discriminación.

En el marco de una acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, un grupo de padres y madres de niños y niñas que asistían a la escuela primaria en la provincia, junto con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), petitionaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 inc. ñ) de la ley provincial 7.546.⁷³

Esta cláusula dispone que la enseñanza religiosa integra el plan de estudios y se imparte dentro del horario de clase. Según los demandantes, la mencionada ley, tal como había sido aplicada por las autoridades provinciales, conllevaba algunas prácticas que lesionaban los derechos constitucionales a la libertad de religión y de culto, a la igualdad, a la educación sin discriminación y a la intimidad, en razón de que, en los hechos, la enseñanza religiosa en el horario escolar era realizada de forma coercitiva y discriminatoria.

En forma subsidiaria, se planteó también la inconstitucionalidad del art. 49 de la Constitución de la Provincia de Salta, que establece que el sistema educativo contempla el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones; ya demás, del art. 8 inc. m) de la mencionada ley provincial, que determina que uno de los principios, fines y criterios de la educación es garantizar el derecho previsto por el art. 49 de la Constitución local.

La Corte de Justicia de Salta confirmó la declaración de constitucionalidad del art. 49 de la Constitución de la Provincia de Salta y de los art. 8 inc.m) y 27 inc. ñ) de la ley 7.546 y revocó parcialmente la sentencia de grado, al ordenar que se arbitre un programa alternativo para quienes no deseen ser instruidos en la religión católica durante el horario escolar y que los usos religiosos como los rezos al comienzo de las jornadas, la colocación de oraciones en los cuadernos y la bendición de la mesa, tengan lugar únicamente durante la clase de educación religiosa. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

72. "Castillo, C. V. y otros c/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1870/2014, de 10/03/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/marzo/Castillo_Carina_CSJ_1870_2014.pdf.

73. Ley 7.546 "Ley de educación de la provincia", sancionada el 18/12/2008, y publicada en el B.O. del 6/01/2009.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 10 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia, disponiendo el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, así como la realización de prácticas religiosas dentro del horario escolar en el ámbito de escuelas públicas.

En este sentido, sostuvo que la escuela pública primaria es la institución más adecuada para garantizar el derecho a la educación; de esta forma:

“[L]a aplicación de las normas cuestionadas coadyuvó, en los hechos, a la segregación y a la consolidación de prejuicios o estereotipos en contra de las minorías religiosas, con la gravedad de que la escuela pública primaria es la institución formal más importante para hacer efectivo el derecho a la educación y es una oportunidad esencial para formar a los niños y niñas en la diversidad y el pluralismo religioso, así como en el respeto y el reconocimiento recíproco”.

Por otro lado, indicó que la formación religiosa de niños durante el horario escolar vulnera el derecho a la educación religiosa o moral en sintonía con sus propias convicciones y las de sus familias:

“[E]l hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una abierta vulneración a su libertad y la de sus padres y representantes legales a recibir educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, protegida por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 12, párr. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18, párr. 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13, párr. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ello implica una violación a la prohibición de obligar a un individuo o grupo a recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones, tal como lo enfatiza el artículo 5, inciso b, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”.

Refirió que, de acuerdo con lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos, la educación obligatoria que incluya instrucción en una religión o creencias particulares es incompatible con el derecho a la libertad de enseñanza, a menos que se prevean alternativas acordes con los deseos de los padres o tutores. En esta línea, indicó que:

“[L]a educación religiosa prevista por las normas locales no ha sido implementada como una enseñanza neutral y objetiva. Además, el régimen de exenciones que la demandada intentó ejecutar no constituyó más que una posibilidad teórica,

sin que se haya acreditado que en la práctica los alumnos que no deseaban participar de la instrucción religiosa en la religión mayoritaria tuvieran una posibilidad cierta y efectiva de recibir educación de acuerdo con sus propias convicciones y creencias u otra propuesta educativa alternativa. De este modo, en el caso no se han satisfecho las circunstancias excepcionales requeridas por el Comité de Derechos Humanos (Observación General nro. 22, párr. 6) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General nro. 13, párr. 28) para que la instrucción religiosa no vulnere el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. En los términos de esos organismos, no se han brindado exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y representantes legales que no profesan la religión mayoritaria”.

Sentencia de la CSJN (2017)⁷⁴

En su sentencia del 12 de diciembre de 2017, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN; por lo tanto, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó parcialmente la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad del art. 27 inc. ñ) de la ley 7.546 y de la Disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial de la Provincia de Salta.

74. CSJN, *Fallos*: 340:1795, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=742359&cache=1648230393822>.

VIII. DERECHO A HUELGA

Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo⁷⁵

Síntesis

En el caso, la actora alegó la invalidez de la Resolución 506/2013 dictada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, que permitía sustituir a docentes adheridos a medidas de fuerza por personal suplente. Fundó su queja en que el gobierno de Chaco carece de facultades para reglamentar el derecho de huelga, ya que corresponde al Congreso Nacional su reglamentación. De esta forma, sostuvo que la sentencia apelada vulneraba de manera flagrante los arts. 1, 75 inc. 12 y 126 de la CN, pues convalidaba facultades legislativas arrogadas por el Ministro de Educación de la provincia de Chaco.

El Superior Tribunal de Chaco desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de segunda instancia que se había pronunciado a favor de la validez de la resolución. Ante ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario que fue posteriormente denegado, lo que motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 24 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“Los conflictos entre el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho a la educación de los niños y sus familias deben resolverse mediante una ponderación adecuada, teniendo en cuenta que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía y deben ser conciliados con el fin de que subsistan en armónica coherencia”.⁷⁶

Asimismo, agregó que:

75. “Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Amparo”, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2854/2015, de 24/05/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Federaci%C3%B3n_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf

76. CSJN, Fallos:272:231, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64144;308:789, del considerando 5º, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=32099; y 339: 323, del considerando 4º, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7290982&cache=1657725163429>.

“[E]ntre esos derechos y los intereses que tutelan existe, además, una profunda vinculación. Tal como se desprende de los artículos 1 y 2 de la ley 26.075 de Financiamiento Educativo, la calidad de la enseñanza comprende las condiciones de trabajo y salariales equitativas y dignas de los docentes, y, al mismo tiempo, un deterioro de estas condiciones produce una directa degradación del servicio educativo en su conjunto”.⁷⁷

Por lo tanto, estimó que:

“[A]ún cuando la finalidad de la resolución provincial sea legítima, en tanto se dirige a garantizar la continuidad del servicio educativo, su alcance resulta desproporcionado pues impide el ejercicio efectivo de la huelga y desnaturaliza su contenido esencial”.

Finalmente, respecto del objetivo estatal de garantizar la continuidad del servicio educativo, puntualizó que:

“[S]i bien válido, no justifica una limitación de tal intensidad que directamente anule el contenido básico del derecho de huelga, por lo que la resolución 506/13 resulta, a mi juicio, inconstitucional”.

En razón de estos argumentos, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN (2018)⁷⁸

En su sentencia del 28 de junio de 2018, la CSJN determinó infundado dictar un pronunciamiento sobre los agravios planteados, en tanto la resolución provincial cuestionada por la parte actora ya había sido derogada al momento de expedirse al respecto.

77. Ley 26.075 “Educación”, sancionada el 21/12/2005, y promulgada el 9/01/2006.

78. CSJ 2854/2015/RH 1, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=745784&cache=1648429691430>.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar